

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Aroaz

Dirección y Administración  
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 19 de Mayo de 1933

Año XXV — N.º 1480

Art. 4.º - Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas Judiciales o administrativas de la provincia. - Ley No. 204, de Agosto 14 de 1908.

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

16055-

Salta, Marzo 29 de 1933.-

Exp. N.º 112. Letra — P.-

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a conocimiento y resolución del Poder Ejecutivo, a los fines consiguientes, la factura presentada al cobro por el Doctor Pablo Mesples por concepto de servicios médicos prestados a la Comisaría de Policía de "General Güemes"; atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 de Marzo ppdo; y,

#### CONSIDERANDO:

Que al presente Expediente corren agregadas copias de los informes producidos por el facultativo recurrente, sobre las siguientes personas:

CIRO TORRES, ALBERTO TORRES, LUIS T. AGUERO, BENJAMIN RODRIGUEZ, HORTENSIA VI-

LLAREAL, JOSE D. ARGANARAZ, LUIS E. CHAMPAGNE, PARMENION T. DE LA CONCHA, MAMERTO TORRES, NACIANCENO QUINTANA, ELPIDIO VALDEZ y VIVIANA FARFAN.

Que por lo que respecta a los informes correspondientes a JAIME BLOCK y MODESTO QUINTEROS, no existe copia de los mismos en la Repartición Policial, habiendo sido elevados los sumarios correspondientes a los hechos motivantes, a resolución del Sr. Juez en lo Penal, 1.ª Nominación, en Expedientes N.ºs. 439 y 103 "A", respectivamente, con fechas 12 de Setiembre y 1.º de Febrero de 1932 (Nota N.º 150 de fecha 10 de Enero ppdo., de Jefatura de Policía).

Que pasado en vista este Expediente al Consejo de Higiene, ha regulado los honorarios médicos del Doctor Pablo Mesples, en la siguiente forma:

Por informe médico a los lesionados Ciro y Alberto Torres en la suma de TREINTA PESOS.

Por informe médico sobre las lesiones que presentan Luis Tapia Agüero

ro y Benjamín Rodríguez, en la suma de TREINTA PESOS.

Por informe médico del lesionado José Desiderio Argañaráz, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a la lesionada Hortensia Villareal, en la suma de QUINCE PESOS.

Por informe médico de los lesionados Luis E. Champagne y Parmellón Tránsito de la Concha, en QUINCE PESOS.

Por informe médico del herido Marmerto Torres, en la suma de QUINCE PESOS.

Por informe médico de Nacienceno Quintana, en DIEZ PESOS.

Por informe médico de los lesionados Elpidio Valdez y Clara Flores de Valdez, en la suma de QUINCE PESOS.

Por informe médico de Jaime Block, en QUINCE PESOS.

Por informe médico de Viviana Farfán, en QUINCE PESOS.

Por informe médico del lesionado Modesto Quinteros, en DIEZ PESOS.

La presente regulación, suma un total de CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 180), que se liquidará y abonará a favor del Doctor PABLO MESPLES, para cancelar la precedente regulación de honorarios hecha por el Consejo de Higiene de la Provincia, por informes médico-legales producidos a requerimiento de la Comisaría de Policía de GENERAL GUEMES.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado el Anexo C— Inciso 7— Ítem 1.º — Partida

14 del Presupuesto 1932, en carácter de provisorio, y hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada y su refuerzo solicitado.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

16057—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Expediente N.º 80. Letra — P.—

Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el Dr. PABLO MESPLES, por concepto de servicios profesionales prestados a requerimiento de la Comisaría de Policía del pueblo de "GENERAL GUEMES", durante los años 1930, 1931 y 1932; atento a los siguientes informes: de Jefatura de Policía, del 8 de Enero ppdo. cte. a fojas 26—; de Contaduría General, del 6 de Marzo en curso;— de la Dirección General de Rentas, del 17 del actual mes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que los honorarios médicos que se cobran responden a los siguientes informes producidos por el facultativo recurrente, sobre las siguientes personas: VIRGILIO REMENTERIA, NATIVIDAD G. DE MORALES, YERCA BULIVARCICH, JOSE I. LANGUASCO, F. NUÑEZ DE GARCIA, TEODORO VENEROS, FIGURACION CABANA, BASILIO HERRERA, ISIDRO CALIVA, MARCELINO DEL SEÑOR VERDUM, MARIA LUISA DIAS, PATRICIO GUTIERREZ, MANUEL LECER, FELIPE FARIAS, MARIA CELIA PAZ, FRANCISCO SEGURA,

MAMERTO F. QUIÑONEZ, JOSEFA ROJAS, CIRILO CHAILE, ROBERTO ABRAHAM.

Que por lo que respecta a las copias de los informes médicos correspondientes a las personas que se nombran seguidamente, no las hay en la Repartición Policial, pero obran constancias de que los sumarios respectivos fueron elevados a los señores Jueces en lo Penal en las fechas que a continuación se expresan: SALUSTIANO MORAL (Exp. N.º 1044 "A", el 1.º Diciembre 1930 al Sr. Juez Penal en turno), NEFTALI FARFAN (Exp. N.º 782 "A", el 10 de Setiembre 1930 al Juez Penal 1.ª Nom.), ALBERTO SERRANO (Exp. N.º 848 "A", el 11 Sept. 1930 el Juez Penal en Turno), Manuel Reynaga Exp. N.º 747 "A" el 26 de Agosto 1931 fué archivado; Daniel B. PADILLA Exp. N.º 641 "A", el 18 de Octubre de 1931 al Juez Penal 2.ª Nom.), RAMÓN E. VEGA (Exp. N.º 1053 "A", el 22 de Diciembre 1931 al Juez Penal 2.ª Nom.) y WENCESLAO COPA (Exp. N.º 539 "A", el 16 de Junio 1932 al Juez Penal 2.ª Nom.).

Que en cuanto a los informes correspondientes a GREGORIO ALIADA, EUGENIO ALEMAN y TRISTAN GOMEZ, no obran antecedentes de los mismos ni en la Jefatura de Policía de General Güemes (informe de fojas 26 vta).

Que pasado en vista este Expediente al Consejo de Higiene, ha regulado los honorarios médicos del Doctor Pablo Mesples, en las cantidades que a continuación se expresan:

Por informe médico en la persona de Virgilio Rementería, en la suma de TREINTA PESOS ml.

Por informe médico a la lesionada Natividad Gallardo de Morales, en la suma de DIEZ PESOS.

Por informe médico al lesionado Yorca Bulivarsich, en la suma de VEINTE PESOS.

Por exámen médico al lesionado, menor José Ignacio Languaco, en la suma de VEINTE PESOS.

Por informe médico del lesionado Faustino Núñez de García, en la suma de VEINTE PESOS.

Por informe médico al lesionado Figuración Cabana, en VEINTE PESOS.

Por informe médico al lesionado Basilio Herrera, en la suma de VEINTE PESOS.

Por informe médico al lesionado Isidro Caliva, en la suma de CINCUENTA PESOS.

Por informe médico a Salustiano Moral, en DIEZ PESOS.

Por exámen médico a Neptali Farfán, en la suma de DIEZ PESOS.

Por informe médico a Alberto Serrano, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Gregorio Allada, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Roberto Abraham, en VEINTE PESOS.

Por informe médico a Manuel Reynaga, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Eugenio Alemán, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Daniel B. Padilla, en la suma de DIEZ PESOS.

Por informe médico a Tristán Gómez, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Cirilo Chaile, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Ramón E. Vega, en VEINTE PESOS.

Por reconocimiento del cadáver de Wenceslao Copa, la suma de CINCUENTA PESOS.

Por informe médico al sujeto Marcelino, en la suma de VEINTE PESOS.

Por informe médico a María Luisa Días, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Patricio Gattierrez, en la suma de DIEZ PESOS.

Por informe médico a Felipe Farías, en QUINCE PESOS.

Por informe médico a Manuel Lesser, en CINCUENTA PESOS.

Por informe médico en la persona de Maria Celia Paz, en la suma de QUINCE PESOS.

Por informe médico en la persona de Francisco Segura, en VEINTE PESOS.

Por informe médico a Mamerto Favio Quiñonez, en la suma de Veinte Pesos.

Por informe médico a Josefa Rojas, en la suma de QUINCE PESOS.

Por informe médico de Cirilo Chaille, en DIEZ PESOS.

Por informe médico a Roberto Abraham, en VEINTE PESOS.

La presente regulación de informes médicos suman la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ml.

Que asimismo el recurrente debe abonar las patentes médicas por los ejercicios 1930-1932, actualmente impagas.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

**DECRETA:**

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$ 185.00), que se liquidará y abonará a favor del doctor don Pablo Mesples, por concepto de pago de la regulación de honorarios hecha por el Consejo de Higiene sobre cada uno de los informes médicos-legales producidos por el nombrado facultativo y, que corresponden a las constancias de:

fs. 8	por	\$	20.—
" 9	"	"	20.—
" 10	"	"	20.—
" 11	"	"	20.—
" 12	"	"	20.—
" 13	"	"	20.—
" 19	"	"	50.—
" 21	"	"	15.— \$ 185.—

Art. 2.º — El gasto autorizado por el Artículo anterior, se imputará al Anexo C— Inciso 7— Item 1.º, Partida 14 del Presupuesto de 1932 en carácter de provisorio, y hasta tanto los fondos de dicha Partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada, y su refuerzo solicitado.

Art. 3.º — Autorízase el gasto de la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 390), que se liquidará y abonará a favor del Doctor don PABLO MESPLES, por concepto de pago de la regulación de honorarios hecha por el Consejo de Higiene sobre los restantes informes médico-legales producidos por el nombrado facultativo y, que corresponden a los demás comprobantes que obran en este Expediente N.º 80. Letra P.—

Déjase expresa constancia de que, si bien corresponden a los Ejercicios vencidos y por ello les comprende la sanción del Inciso 4 — Art. 13 de la Ley de Contabilidad, no es imputable en manera o forma alguna al Doctor Pablo Mesples la demora en la tramitación de sus cuentas por servicios prestados a la Comisaría de Policía en General Güemes, circunstancia esta última que comprende, al presente caso, a Juicio del Poder Ejecutivo, en la disposición del Art. 7.º de la Ley de Contabilidad.

Art. 4.º — El gasto autorizado por el Artículo 3.º, se realizará de Rentas Generales con imputación al presente Decreto en Acuerdo de Ministros, de conformidad a lo prescripto por el Art. 7.º de la Ley de Contabilidad.

Art. 5.º — Los gastos autorizados por el presente Acuerdo, serán liquidados y abonados al Doctor Pablo Mesples, previo pago en Dirección General de Rentas de las patentes médicas correspondientes a los Ejercicios 1930-1931 y 1932, pendientes de cancelación.

Art. 6.º — Tómese razón por Contaduría General, a los fines consiguientes.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ  
ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia:

J. Figueroa Medina  
Oficial Mayor de Gobierno

## MINISTERIO DE HACIENDA

16049—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

### CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6.º de la Ley de Emisión de "Obligaciones de la Provincia de Salta" del 30 de Setiembre de 1922, los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse sino en los casos que haya sobrantés después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las "Obligaciones" emitidas;

Que los fondos existentes en la cuenta Ley N.º 30 y los ingresos a producirse hasta el día 30 de Junio próximo venidero, fecha en que debe efectuarse la amortización de las Obligaciones de la Provincia en circulación, como lo dispone la Ley de 20 de Octubre de 1932, han de responder suficientemente a cubrir los gastos de amortización e intereses de las "Obligaciones" emitidas; y siendo una medida de buen Gobierno asegu-

rar la puntualidad en los pagos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

### DECRETA:

Art. 1.º — Transfíeráse la suma de \$ 30.000.— (Treinta mil pesos m/i) en el Banco Provincial de Salta de la cuenta "Ley N.º 30" a la cuenta "Rentas Generales" del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención del Contador General Interino, señor Rafael Del Carlo y del Tesorero General, señor José Dávalos Leguizamón.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16050—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1575 Letra C— por el que la señora Amalia Gómez de López solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleada de la Escuela de Manualidades de la Provincia, desde Junio de 1928 hasta Marzo de 1931; y

### CONSIDERANDO:

Que la señora Amalia Gómez de López tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 14, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor de la señora Amalia Gómez de López la cantidad de pesos ciento sesenta y ocho con setenta y cuatro centavos m/n. (\$ 168.74.—) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleada de la Escuela de Manualidades de la Provincia desde Junio de 1928 hasta Marzo de 1931, de acuerdo a la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 13 vta., de conformidad al Art. 22 de la Ley respectiva y no obstante el dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16051—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1568 Letra C. por el que el señor Santiago Ramos solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuado en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Setiembre de 1930;

CONSIDERANDO:

Que el señor Santiago Ramos tiene derecho a la devolución que solicita como la manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones

y Pensiones en su informe de fs. 3 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Santiago Ramos la suma de \$ 409.— (Cuatrocientos, nueve pesos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 hasta Setiembre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al Artículo 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea

Sub Secretario de Hacienda

16052—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1646 Letra C. por el que el señor Enrique Hoyos solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuado en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1920 hasta Setiembre de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Hoyos tiene derecho a la devolución que solicita

como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 2 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

**DECRETA:**

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Enrique Hoyos la suma de \$ 399.— (Trescientos noventa y nueve pesos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1920 hasta Setiembre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 2 vta., de conformidad al Artículo 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ADOLFO GARCIA PINTO

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16053—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1535 Letra C. por el que el señor Oscar H. Mondada solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración de la Provincia desde Mayo de 1928 a Noviembre de 1930; y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor Oscar H. Mondada tiene derecho a la devolución que

solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 9 vta., de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto, y de acuerdo al citado informe,

El Gobernador de la Provincia

**DECRETA:**

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Carlos Fernández como cesionario del señor Oscar H. Mondada, ex-empleado de la Administración de la Provincia la suma de \$ 218.25 (Doscientos diez y ocho pesos con veinticinco centavos m/n.) importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1928 a Noviembre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 4 vta., de conformidad al Artículo 22 de la Ley respectiva y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16054—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

Siendo necesario establecer un control sobre la tramitación de los juicios en que se afectan intereses o bienes del Estado,

El Gobernador de la Provincia,

**DECRETA:**

Art. 1.º — Para cada juicio se llevará un doble duplicado del respectivo

vo expediente. Uno de esos duplicados se conservará en el Ministerio de Hacienda y otro en la Fiscalía de Gobierno.

Art. 2.º — El Fiscal de Gobierno y los Procuradores Fiscales remitirán al Ministerio de Hacienda, copia de cada escrito que presenten, de los que presente la parte contraria y de todas las demás diligencias, tramitaciones y decretos que se realizan en los expedientes en los cuales se les hubiere encomendado la representación de la Provincia.

Art. 3.º — La Sub-Secretaría de Hacienda procederá dentro de la mayor brevedad posible a sacar copia por duplicado de todos los juicios actualmente en trámite y formará dos duplicados, uno de los cuales se conservará en el Ministerio de Hacienda y otro en la Fiscalía de Gobierno.

Art. 4.º — Trimestralmente, dentro de los cinco primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año el Fiscal de Gobierno y los Procuradores Fiscales procederán a remitir al Ministerio de Hacienda un informe detallado acerca del estado de cada juicio.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,  
Sub Secretario de Hacienda

16056—

Salta, Marzo 29 de 1933.—

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Distribuidora de Semilla de Trigo, creada por Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 14 de Abril de 1932 en Expediente N.º 1492 Letra C. al efectuar la rendición de

cuentas respectivas hizo entrega de 230 pagarés por la suma de \$ 17.253.40 m/n. (Diez y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta centavos) a cargo de los distintos agricultores que recibieron su equivalente en semilla de trigo, de acuerdo al referido Decreto;

Que en su mayor parte los agricultores recibieron la mencionada semilla para entregar sus cosechas a la Sociedad Cooperativa Harinera de Salta, y con su producido pagar los documentos en cuestión al Gobierno de la Provincia, lo que no han efectuado a causa de que el Molino en construcción aún no está en condiciones de recibirla, colocándose aquellos en condiciones de no poder dar cumplimiento a sus obligaciones contraídas, cuyos documentos vencen el día 31 del corriente mes de Marzo;

Que dada la precaria situación general en que se desenvuelven todas las operaciones comerciales, industriales y agrícolas, colocan al Gobierno de la Provincia en condiciones de contemplar con un amplio criterio la falta de recursos de los firmantes de dichos documentos.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Prorrógase por ciento veinte días más el término para el pago de los documentos suscritos a favor del Gobierno de la Provincia por los distintos agricultores a que se refiere la rendición de cuentas de la Comisión Distribuidora de Semilla, por concepto del trigo que esta última le ha entregado según Decreto de fecha 14 de Abril de 1932.

Art. 2.º — Queda facultada la Tesorería General de la Provincia para proceder a la renovación de los mencionados pagarés sin más tramitación que la que dicha Repartición estime necesaria para el canje de los documentos, sin cargo de intereses.



Los que no concuerdan a formalizar esta renovación, acogiéndose a los beneficios del presente Decreto dentro de los primeros quince días del mes de Abril próximo, no podrán solicitar la renovación posteriormente, debiendo Tesorería General devolverlos a Contaduría General para que por intermedio del Ministerio de Hacienda se tomen las medidas que el caso requiera.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

## Ministerio de Gobierno

### RESOLUCIONES

848—

Salta, Mayo 11 de 1933.—

Exp. N.º 808 — Letra — C.—

Vista la factura de la Administración de la "Guía Comercial" de Salta y atento a lo informado por Contaduría General,

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 30) que importa la suscripción a la mencionada Guía Comercial de Salta por el mes de Abril ppdo., lo que se abonará a los señores PANADES y CAPI, con imputación al Anexo C— Inciso 7— Item 1.º — Partida 3 del Presupuesto vigente.

Art. 2.º — Insértese en el libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Julio Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

## RESOLUCIONES Y FALLOS JUDICIALES

CAUSA: José Flores por homicidio a Tomás Valencia.

En la ciudad de Salta, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, reunidos en un Salón de Audiencias los señores Ministros de la Corte de Justicia — Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño, Angel María Figueroa y Miguel F. Costas, con el objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el procesado José Flores, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de 1.ª Instancia, 2.ª. Nomina- ción en lo Penal, de fecha Mayo 11 del corriente año, en la causa promovida por denuncia, condena al nombrado procesado como reo del delito de homicidio simple, en la persona de Tomás Valencia, a la pena de diez años de prisión, accesorios legales y costas, fueron planteada las siguientes cuestiones:

1.a Está probado el hecho imputado al procesado?

2.a Está comprobado que el prevenido José Flores es el autor?

3.a Caso afirmativo: Está bien calificado el delito?

4.a Qué pena corresponde?

Practicado el sorteo de ley de conformidad a el acta precedente, dió el resultado siguiente: Ministros Figueroa, Gudiño y Costas.

A la primera cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

De la exposición hecha por la denunciante, resulta que en un rancho situado a inmediaciones del lote María Angélica del Ingenio Tabacal, la presentante, llamada Asunta, de nacionalidad Chaguanza Boliviana, vive en compañía de su marido Francisco Valencia y un hermano de éste de nombre Tomás, que "permanecía sin tener mujer a su cargo" desde hace

más o menos un mes (fs. 1 vta.), conoció después a la chaguanca Rosenda Cecilia, quien se había separado del chaguanco José Flores, que también trabajaba en el mismo lote. Entre Rosenda Cecilia y Tomás Valencia convinieron en vivir juntos "y así fué que Tomás desde aquél día llevó a Rosenda Cecilia a vivir en la misma casa de antes" y donde habitaban con la declarante; dice que pasaron varios días sin inconvenientes y que el antiguo marido jamás dió muestra de disgusto a pesar de ver a Tomás con Rosenda.

El Domingo 23 de Agosto de 1931, todos se acostaron a dormir con excepción del marido de la denunciante, quién acompañado de otro chaguanco, se divertían a su estilo en el otro extremo del lote. En circunstancias que Rosenda Cecilia dormía en una misma cama con Tomás y un menor de dos años hijo de Rosendo y siendo más o menos las cuatro, penetró al rancho José Flores, ex amante de Rosenda y sigilosamente se arrimó a Tomás que dormía boca arriba y alumbrado con una linterna le pegó una puñalada en el tórax, costado izquierdo a la altura del corazón, saliendo de inmediato sin decir palabra; declara la denunciante que todo esto observara de su cama próxima al lugar, aterrorizada, temiendo de que Flores volviera el arma hacia su persona de ella. Después mientras este se alejaba el cuerpo de Tomás Valencia caía de la cama al suelo en un charco de sangre, haciendo gestos de dolor y sin hablar, muriendo instantáneamente.

El hecho materia de la denuncia aparece corroborada con la inspección ocular llevada a cabo (fs. 1 y vta.); con la declaración de Rosenda Cecilia, (fs. 5 a 6 vta. 21 y vta.); con la confesión del procesado (fs. 7 a 10, 21 vta., 22 y 26); con el informe del médico que examinó el cadáver (fs. 11, 12 y 34); con la partida de

defunción expedida, (fs. 13 y 14), Todas estas constancias demuestran como indudable que está probado el hecho imputado al procesado.

Voto en este sentido.

Los ministros doctores Gudiño y Costas, adhieren.

A la segunda cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

El inculpado en su indagatoria, después de explicar las causas que lo indujeron a cometer el hecho, confiesa que cegado por la ira y los celos y alumbrado por una linterna que tenía en sus manos extrajo de su cintura una pequeña cuchilla que llevaba siempre consigo e infirió a su rival Tomás Valencia una puñalada en el cuerpo (fs. 8 vta. y 9). En igual forma se expide la denunciante que aparece presenciando el crimen. Considero pues que está comprobada la imputabilidad de José Flores, en su carácter de único autor directamente responsable.

Así voto.

Los doctores Gudiño y Costas, adhieren.

A la tercera cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

Reproduzco los fundamentos pertinentes de la sentencia en recurso (fs. 44 vta. y 45) para dar como exacta la calificación de homicidio simple que se asigna al hecho perpetrado por el acusado.

Voto por la afirmativa.

Los doctores Gudiño y Costas, adhieren.

A la cuarta cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

Establecida, como ha quedado, la imputabilidad del agente, debe determinarse la pena que le corresponde, atendiendo a su condición, naturaleza de la acción, circunstancias subjetivas a computarse y demás elementos de juicio especiales a la causa y referentes al hecho, que necesariamente deben tomarse en cuenta.

El autor a quién debe aplicarse una

sanción es un "indio Chiriguano" de nacionalidad Boliviana, según lo declara el reo en su indagatoria fs. 7 vta.) y lo refiere su planilla prontuarial (fs. 34). La situación legal del indio está extensamente contemplada en nuestra legislación. En inciso 15 del art. 67 de la Constitución Nacional dice que corresponde al Congreso conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo; fuera de éste precepto y algunas iniciativas aisladas existentes en proyectos pendientes de estudios, solo se conoce los decretos del Poder Ejecutivo Nacional relativos a la Comisión Honoraria de Indios, reglamentando sus deberes y atribuciones. Pero se puede afirmar que la condición del aborigen es la misma que la de cualquier persona del país. "Las declaraciones, derechos y garantías de la libertad civil, que la constitución ofrece a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino", según el preámbulo no puede menos que comprender, en su gran amplitud, a los indígenas, cuya situación fué siempre favorablemente contemplada por los fundadores de nuestra nacionalidad" (Dr. Juan A. González Calderón, Derecho Constitucional Argentino T. II, pág. 45).

El art. 14 de la Ley suprema—continúa el mismo autor— dice: "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"; y como es obvio, las palabras **TODOS LOS HABITANTES DE LA NACION** no dan lugar a excepción alguna. El art. 16, además, dice: "la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento"; de donde se infiere que no puede haber en el país una raza inferior a la predominante en él. Y bien, el art. 18 al fijar las normas cardinales de la represión, agrega: Ningún habitante de la Nación" puede ser pena-

do sin que llenen los requisitos allí establecidos. Estos son los preceptos más salientes de la Constitución aplicables al caso". Después de recordar algunos antecedentes pertinentes de la ley de ciudadanía de 1869 y del proyecto de ley nacional del trabajo de 1904 firmado por el General Roca como Presidente de la Nación y por el Dr. Joaquín V. González como Ministro del Interior, haciendo resaltar la indiscutible autoridad de sus autores, el citado constitucionalista, agrega: "Si los indios son, ante nuestra constitución y la ley de ciudadanía, ciudadanos argentinos, con los mismos derechos y las mismas obligaciones de todos los demás ciudadanos, no será menos, cierto que nuestra legislación civil y penal les es de todo punto aplicable. Así parece entenderlo la jurisprudencia de los Tribunales, bastante escasa por cierto. La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, decidió, el treinta de Mayo de 1885" que la condición de indígena no es bastante para salvar la responsabilidad, del reo, por ignorancia de la ley".

Para la acertada determinación de la capacidad, debe tenerse en cuenta que Flores sabía que "su concubina había trabado relación con su paisano Tomás Valencia" (fs. 8); aunque el reo declara que interpeló duramente a Valencia recibiendo por respuesta una herida que éste le infirió en la mano con un cuchillo, sin dar cuenta a nadie dejó transcurrir el tiempo hasta la madrugada del día 24 de Agosto en que cometió el hecho que se le inculpa. Nótese que el prevenido atacó mortalmente a su adversario de noche y mientras éste dormía.

Por otras circunstancias y no habiéndose solicitado por el Fiscal una pena mayor, juzgo que debe confirmarse le sentencia que impone al acusado la pena de diez años de pri-

sión y accesorios de ley.

Voto en este sentido.

Los doctores Gudiño y Costas, adhieren.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 12 de 1932.—

De conformidad a la votación que instruye el acuerdo precedente, SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y bajen.— Angel María Figueroa.— D. E. Gudiño.— Miguel F. Costas.— Ante mi: Angel Neo.

CAUSA — Leonidas Brizuela por violación a la menor Ramona Arama-yo.

Salta, Setiembre 9 de 1932. — Y

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el procesado Leonidas Brizuela contra el auto de fs. 39 vta., de fecha Agosto 18 último, que no hace lugar al sobreseimiento provisorio solicitado.

#### CONSIDERANDO:

Que independientemente de la confesión del prevenido dada ante la autoridad instructora primero (fs. 7 y 8) y luego rectificadas al declarar ante el juez de la causa (fs. 15 y 16), y cuya discrepancia constituye el principal fundamento para pedir el sobreseimiento provisional del sumario (fs. 37 vta.), en el proceso existen suficientes elementos de juicio para demostrar que el inculpado Brizuela no se encuentra en ninguno de los casos contemplados por el art. 391 del Código de Procedimientos en lo Penal.

Por lo expuesto, y fundamentos concordantes del pronunciamiento recurrido,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE: Confirmar el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y bajen.

Gudiño.— Costas.— Figueroa.— Ante mi: Angel Neo.

CAUSA — Secundino Alfonso por hurto a Plácido Abate — Cobro de pastaje— Honorarios.

Salta, Setiembre 20 de 1932.—

VISTOS los recursos de apelación interpuesto por las partes representadas por los procuradores Augusto P. Matienzo y Angel R. Bascari del auto de Junio 9 del corriente año, fs. 175 y del abogado y procurador de la parte vencedora en cuanto a la regulación de los honorarios y,

#### CONSIDERANDO:

Que ésta Sala encuentra justa y equitativa la suma fijada para el pago de pastaje y cuidado de los animales dados en depósito a don Antonio Checa, en que se ha tenido en cuenta el número de animales, la clase de los pastos, el tiempo que han pastado y los cuidados y responsabilidad del depositario.

Que igualmente encuentra equitativa la regulación de los honorarios del Dr. Alderete y procurador Matienzo en atención a la importancia del trabajo realizado y el resultado del litigio.

Por ello,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes el auto recurrido:

Cópiese, notifíquese y bajen.

GUDIÑO.— COSTAS.— Ante mi: Angel Neo.

CAUSA — Benjamín Pedro Nanni (h.) y Victor Saravia por lesiones recíprocas.

Salta, Setiembre 30 de 1932.

VISTOS los recursos de nulidad y apelación del auto de fecha 12 de Julio del corriente año fs. 72 vta. y fs. 73 deducida por el Dr. Adolfo Figueroa en representación de Victor Saravia, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto al recurso de nulidad, ésta Sala encuentra que el auto recurrido llena los requisitos legales, no siendo procedente, por lo tanto, su anulación.

En cuanto al recurso de apelación tenemos: Que según las piezas sumariales traídas a ésta Sala, se han investigado dos delitos: uno de lesiones inferidas a Victor Saravia y cuya perpetración se imputa a Pedro Nanni, hijo y otro, también de lesiones inferidas a Benjamín Nanni, cuya perpetración se imputa a Victor Saravia.

Son dos procesos perfectamente distintos, son dos personas distintas las agredidas y los supuestos agresores y no tienen otro vínculo que la realización del primero ha dado motivo para el segundo. Para que haya delitos recíprocos es necesario que entre los actores sean agredidos y agresores las mismas personas, lo que no sucede en este caso.

La acumulación es improcedente, pues que la acumulación se hace de todos los procesos que se tramitan contra las mismas personas y en los procesos traídos a la Sala, son diferentes los agresores y los agredidos.

Corresponde pues, la separación y trámite de cada uno de estos procesos, de manera que en cada uno de ellos el particularmente ofendido puede asumir el rol de querrelante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimientos

en lo criminal, rol de esta Sala ha admitido constantemente en los delitos de acción pública, al solo fin de allegar elementos de probanzas que haga posible la indemnización del daño.

Por ello,

LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE: No hacer lugar al recurso de nulidad y revoca el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y bajen.

GUDIÑO.— COSTAS.— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA — Contra Nicolás Alavila por hurto de ganado a Gregoria B. de Guzmán.

Salta, Setiembre 28 de 1932.

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por don Santiago Fiori hijo, en representación de Gregoria B. de Guzmán contra la sentencia dictada a fs. 70 y vta., de fecha Julio 29 próximo pasado, que resuelve sobreseer definitivamente esta causa, por prescripción de la acción.

CONSIDERANDO:

Que el proceso se ha formado por denuncia, seguida de querrela formulada por Gregoria Benicia de Guzmán contra Nicolás Alavila por hurto de un animal vacuno. Según la denunciante, el acusado se habría apoderado ilegítimamente de un buey negro, asta blanca, de propiedad de ella y sustraído del campo, en el cerro de San Lorenzo, donde pastaba.

Que encontrándose la causa en estado de prueba, el acusado pide (fs. 58) que se decrete el sobreseimiento definitivo por haber transcurrido con exceso el término legal para la prescripción de la acción, a cuya petición

se opone el representante de la querrelante (fs. 60), por cuanto considera que el delito inculcado ha sido calificado en el auto de prisión preventiva (fs. 26 vta. y 27) como hurto de ganado, cuya calificación debe tenerse en cuenta a los efectos de la prescripción y así no habría extinción de acción, desde que el hecho estaría penado con prisión de uno a seis años, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 163, inc. 1.º del Código Penal.

Que tanto el Sr. Fiscal, al dictaminar sobre el pedido de sobreseimiento (fs. 58 vta. a 59), como el señor juez al acordarlo (fs. 70 y vta.), consideran que el delito en cuestión sería el de hurto simple de ganado, previsto por el art. 162 de la ley penal de fondo y que, en su consecuencia y dada la fecha aproximada en que se habría cometido, ya ha transcurrido un tiempo superior al necesario para la prescripción de la acción.

Que de la relación de los hechos que hace la denunciante (fs. 1 a 3 vta.), como de las declaraciones de los testigos Concepción Cala (fs. 8 y 9) y Esteban Suárez (fs. 10 a 12), resulta que el animal en cuestión habría sido sustraído del campo, en el cerro de San Lorenzo. El hecho se ha llevado a cabo en el mes de Setiembre del año 1928; el procesado mismo en su indagatoria (fs. 18 a 20), si bien sostiene su derecho de propiedad sobre el buey vendido, refiere la operación a la fecha indicada y en su demanda de sobreseimiento (fs. 58) alude a un delito imputado "que se lo dá por cometido el 18 o 20 de Setiembre de 1928".

Que de este modo resulta comprobado que el animal sustraído se encontraba en el campo, circunstancia ésta que caracteriza el delito previsto y castigado por el inciso 1.º del art. 163 del Código Penal que es justamente la calificación asignada en el auto de prisión preventiva y también la que ha invocado el Sr. Fiscal para

acusar a Alavila como autor del delito de hurto de ganado (fs. 45 vta. a 46). Es de doctrina y de jurisprudencia que la característica de este delito no se refiere propiamente a la "especie sustraída", sino al lugar y circunstancia de la apropiación; tratándose de una sustracción hecha en el campo y lejos de la vigilancia y cuidado del dueño, no hay hurto simple, aunque se trate del apoderamiento de un solo animal. Lo que determina el concepto legal de este delito no es precisamente el número de cabezas de ganado objeto del apoderamiento, como lo establecían las leyes de Partidas (ley 19, título 14, partida 7.º), sino la naturaleza y el lugar en que el delito se consuma. (conf. Garraud, *Trité theorique et pratique du droit Penal Francais*, T. 5, pág. 423, N.º 2121; Dr. Emilio C. Diaz. *El Código Penal*, pág. 312, N.º 773; *Jurisprudencia Argentina* T. 16, pág. 361 y 362 idem T. 1, pág. 806; idem T. 29, pág. 852; Superior Tribunal de la Provincia causas contra Angel Guari o Martín Juraído por hurto de ganado a Asunción Aquino y Jacinto Maragua, libro E. N.º 5; Contra Bacilio Chocobar por hurto de ganado a Vicente Diez, libro F. N.º 6; etc.

Que en los delitos que corresponden penas temporales, la acción penal se prescribe "después de transcurrido el máximo de duración de la pena, señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años" (inciso 1.º del art. 62 del Código Penal). Por lo tanto en el caso no ha transcurrido aún el tiempo necesario para que se opere la prescripción liberatoria y así no corresponde sobreseer la causa por extinción de la acción penal.

Por estas consideraciones,

**LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:**

**RESUELVE:** REVOCAR el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y bajen.

**GUDIÑO.— COSTAS.— FIGUEROA.—** Ante mí: Angel Neo.

**CAUSA —** Solicitud de libertad condicional formulada por el penado Lorenzo Flores Contreras.

Salta, Octubre 3 de 1932.

**Y VISTOS:** la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Lorenzo Flores Contreras, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

**CONSIDERANDO:**

Que el recurrente ha sido condenado por el Superior Tribunal de Justicia a sufrir la pena de doce años de prisión (fs. 68 -69).

Que por decreto del P. E. de la Provincia de fecha 4 de Julio del corriente año le ha sido conmutada esta pena a diez años (fs. 200).

Que lleva cumplida hasta la fecha más de las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 201 vta.), habiendo observado muy buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 194), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. citado.

Por ello, **LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:**

**RESUELVE:** Conceder la libertad al penado Lorenzo Flores Contreras, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 2 de Febrero de 1936, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal.

1.— Residir en esta ciudad de donde no podrá ausentarse por más de cinco días sin conocimiento previo del

Sr. Juez de Primera Nominación Penal; 2.º— Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala; 3.º — Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencias; 4.º — Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos; 5.º — Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quién deberá: a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b) Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo, y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; oficiese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto; previa citación al Sr. Fiscal, tómese razón, cópiese notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento. — **GUDIÑO.— COSTAS.— FIGUEROA.—** Ante mí: Angel Neo.

**CAUSA —** Tomás Aparicio por homicidio a Timoteo Flores.

En la ciudad de Salta, a los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros de la Ecxa. Corte de Justicia, Sala en lo Penal, doctores David E. Gudiño, Angel María Figueroa y Miguel F. Costas, con el objeto de conocer el recurso de apelación interpuesto por el procesado Tomás Aparicio, contra la sentencia dictada por el señor juez de 1.ª Instancia, 2.ª



Nominación en lo Penal, de fecha diez y seis de Junio próximo pasado, que, en la causa iniciada por denuncia, condena al nombrado procesado a la pena de doce años de prisión, accesorios legales y costas, como autor del delito de homicidio en la persona de Timoteo Flores, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.<sup>a</sup> — Está probado el hecho imputado al prevenido?

2.<sup>a</sup> — Está comprobado que el acusado Tomás Aparicio es su autor?

3.<sup>a</sup> — Caso afirmativo: está bien calificado el delito?

4.<sup>a</sup> — Que pena corresponde?

Practicado el sorteo de ley, de conformidad a el acta que precede, dió el siguiente resultado: Ministros Figueroa, Gudiño y Costas.

A la primera cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

La sentencia recurrida, como la acusación fiscal hacen una relación exacta del hecho materia del proceso, me remito a sus constancias para dar por probado, de un modo indudable, la existencia de ese hecho imputado al prevenido.

Voto en ese sentido.

Los Ministros Gudiño y Costas adhieren.

A la segunda cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

Según resulta de la denuncia formulada a fs. 1 y 3 vta., el día primero de Setiembre del año pasado, a horas una y cuarenta minutos aproximadamente, el denunciante Alejandro Aramayo, se encontraba en su domicilio en Pastor Senillosa, entregado al reposo, en compañía de dos amigos llamados, Angel María Segovia y Francisco Guerrero; en esas circunstancias sintieron ruidos de pasos y conversaciones fuera de la casa, al mismo tiempo que golpeaban la puerta, pidiendo que la abriera y que saliera para tomar un poco de vino, reconociendo las voces de los vecinos Tomás y Ramón Aparicio; dice que

después de negarse a abrir la puerta, y como insistieran en llamar, resolvió levantarse y abrir la puerta, reconociendo allí a los expresados vecinos y además a Leopoldo Medina, a Timoteo Flores y un tal Núñez, a los cuales puso asiento junto al fuego, por cuanto la noche era fría; de ese modo siguieron tomando el visio que llevaron en una damajuana y cantando, notando que en esos momentos se había levantado Segovia, quién salió afuera; la reunión transcurría en armonía hasta que pasado más o menos una hora se dió cuenta que Tomás Aparicio y Timoteo Flores cantaban de contrapunto, lo que al declarante no le pareció bien y levantándose se fué adentro del cuarto, sintiendo en esos momentos ruidos atrás de la casa, por cuya razón salió, notando que uno de los concurrentes se dirigía precipitadamente hacia el pueblo, quedando Tomás Aparicio atrás de la casa, rallando en el suelo con un cuchillo y al cual nada dijo el exponente por temor de que se enojara contra él; al corto rato después el denunciante, que estaba dentro del cuarto, sintió que Tomás dijo: 'ya estás viniendo otra vez', al parecer en tono acalorado; por lo que aquél les gritó "aquí no van a bochincar, si quieren hacerlo retirense a la calle"; en ese instante sintió un grito y saliendo afuera el declarante, vió que caía al suelo Timoteo Flores, quién no se movió más, quedando muerto al parecer; rápidamente se dispersaron los concurrentes en todas direcciones, quedando solo en la casa el exponente y sus compañeros Segovia y Guerrero, dando cuenta después a la policía de lo ocurrido; en cuanto al estado de los concurrentes, manifiesta que Ramón Aparicio estaba algo ébrio y que Leopoldo Medina estaban ébrios y Tomás Aparicio, Timoteo Flores y que el tal Núñez parecía estar normalmente. Declara que le consta que



el autor de la muerte de Timoteo Flores fué Tomás Aparicio, por cuanto al salir del cuarto el declarante y ver caer a Flores mal herido, vió frente a éste al nombrado Aparicio, quién tenía en la mano un enorme cuchillo forma puñal, dándose precipitadamente a la fuga. La relación de los hechos concuerda también con las declaraciones de los testigos Leopoldo Medina, (fs. 5 a 7), Ramón Aparicio, hermano del victimario (fs. 10 a 12), Anegl María Segovia, (fs. 7 a 9), y Francisco Guerrero (fs. 12 a 14). Los testigos primeramente nombrados afirman que Timoteo Flores desapareció de la rueda de amigos, regresando en seguida con un poncho; el segundo dice que Flores traía consigo un machete de cortar yuyos, el que tenía liado en el poncho. El acusado en su indagatoria (fs. 16 a 18 y ratificada a fs. 30 vta.) refiere también que Flores regresó también con un machete, continuando después bebiendo, cantando y con versando sobre política; confiesa que ante un ademán de Flores "sacó el declarante su cuchillo de la cintura y le largó un puntazo", no recordando más de lo ocurrido por su estado de ebriedad y por el incidente con la víctima que lo dejó como encañecido; relata después las circunstancias en que resolvió entregarse a la policía por el hecho grave que había cometido. De la propia confesión de procesado, como de los antecedentes mencionados, se desprende la comprobación plena de que Tomás Aparicio es el único autor responsable de la muerte de Timoteo Flores, en las circunstancias expuestas.

Voto por la afirmativa.

Los Ministros Gudiño y Costas, adhieren.

A la tercera cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

Considero que la calificación legal que cuadra al hecho es la de homicidio simple, como se juzga en la sen-

tencia apelada, toda vez que el caso es de los comprendidos en la penalidad que prevé el art. 79 del Código Penal.

Los Ministros Gudiño y Costas, adhieren.

A la cuarta cuestión, el Ministro Figueroa, dijo:

No encuentro motivo alguno para disminuir la pena impuesta en la sentencia. Tampoco puede la Sala elevarla, puesto que ella se ajusta a la requisitoria fiscal que solicita para Tomás Aparicio la condena de doce años de prisión (fs. 49). Sin embargo debe hacerse notar que el número y naturaleza de las heridas inferidas a la víctima, patentizan en su autor un acto de ensañamiento. Este confiesa que "le largó un puntazo" (fs. 17); Pero según el informe del farmacéutico de la localidad que revisó el cadáver de Timoteo Flores, presentaba nueve heridas de arma blanca, de las cuales cinco son profundas (informe de fs. 15, 34 a 36-41 y 42). Si bien el ensañamiento no se infiere únicamente del número y clase de las heridas producidas, no puede negarse que esa circunstancia revela una agresividad innecesaria, un ataque excesivo dado el estado que debe suponerse en el herido, ya impotente para contrarrestar, o acaso intentar defensa de esa acometividad y cuya circunstancia se juzgan como agravante característica de ensañamiento (S. C. de la Nación, J. A. T. 13, pág. 654). En el proyecto del Código Penal del Dr. Carlos Tejedor y que bien se sabe la influencia que ha tenido en nuestro país, en la legislación sobre la materia, como que ha sido la base del Código de 1896, se expresaba que un ensañamiento "tenía lugar cuando se aumentaba de liberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Fácil es deducir lo que habría significado para la víctima, que ha caído el primer "puntazo", recibir las ocho heridas posteriores. El

Dr. Rodolfo Moreno (El Código Penal y sus antecedentes, T. III pág. 339) dice: "Se revela el ensañamiento cuando se expone a la víctima del crimen a sufrimientos innecesarios cuando el delincuente con el propósito de inferirle padecimientos, prolonga su agonía y la martiriza". Y agrega: "la crueldad excesiva e innecesaria revela la persistencia del instinto criminal y peligrosidad mayor en el sujeto. Es por eso lógico que el crimen caracterizado con la concurrencia de tal agravante, tenga una pena especial.

Y bien pues la penalidad impuesta en el caso que nos ocupa, no obstante la invocada agravante, es inferior al promedio de pena que debe aplicarse en el homicidio simple, en esas condiciones y no mediando otra petición fiscal, no corresponde sino confirmar la sentencia en el punto materia del cuestionario. Así voto.

Los Ministros Gudiño y Costas, adhieren.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente sentencia.

Salta, Setiembre 30 de 1932 —

De conformidad a el acuerdo que precede se confirma la sentencia recurrida que condena al procesado Tomás Aparicio, a la pena de doce años de prisión, accesorios de ley y costas.

Cópiese, notifíquese y baje.

D. GUDIÑO.— MIGUEL F. COSTAS.— ANGEL MARIA FIGUEROA.— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA — Habeas Corpus a favor del Sr. José Rodríguez del Rebollar.

En la ciudad de Salta, a los cuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y dos, reunidos en su Salón de Audiencias de la Sala en lo Penal, el Señor Presidente de la Corte de Justicia Dr. David Sa-

ravia Castro, los señores Ministros doctores Angel María Figueroa y Miguel F. Costas, a objeto de conocer en la apelación del recurso de habeas corpus deducido en favor de José Rodríguez Rebollar, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.º Puede el Tribunal juzgar si hay semiplena prueba de hecho punible, con independencia de lo que resulte del auto de juez competente, que ordene la detención, y del informe evacuado a requerimiento del juez de habeas corpus?

2.º Hay, en el sumario que precede a la detención del recurrente, semiplena prueba de hecho punible?

Practicado el sorteo para fijar el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Saravia Castro, Figueroa y Costas.

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro, dijo:

Cuando la Constitución de la Provincia ha ampliado la garantía del habeas corpus con la exigencia del requisito relativo a la semiplena prueba, no ha entendido limitar su exigencia a una simple expresión abstracta formulada en el auto respectivo. Una garantía puramente nominal no es una garantía. Y sería inútil que la Constitución, para evitar privaciones arbitrarias de la libertad, exigiera que ésta solo puede ser restringida mediante "orden escrita de autoridad competente fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden", si la autoridad competente, en su orden escrita, pudiera cubrir la arbitrariedad de dicha orden con solo decir que hay semiplena prueba. La Constitución de la Provincia quiere que haya semiplena prueba no simplemente que el juez de la causa diga que la hay.

Y es evidente que esta conclusión se halla abonada por los antecedentes de la Constitución vigente. Tanto ésta, como la de 1906, cuyo art. 10 se hallaba concebido en términos

casi idénticos al 29 actual, tienen su antecedente en la Constitución de 1888, cuyo art. 12 decía lo siguiente: "Nadie podrá ser detenido sin que preceda una indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal. "Lo que importa dar atribuciones al juez del habeas corpus para indagar si existe, como antecedente de la detención, un sumario "que produzca semiplena prueba".

Y la doctrina consagrada por la Constitución de 1888 es la doctrina común de la legislación fundamental de las Provincias en esta materia. Y así se explica el Dr. Joaquín González, cuando alude a "los progresos" introducidos a este respecto en las Constituciones de las Provincias, diga que "la garantía del habeas corpus, según las últimas Constituciones de las Provincias consiste en un conjunto de derechos que pueden resumirse así: 1.º Ninguna persona puede ser detenida sin que preceda, por lo menos, una investigación breve que produzca indicio vehemente de un delito que merezca pena Corporal etc. (N.º 176).

La solución del recurso de "habeas corpus" no depende, pues, del auto de detención ni del informe del funcionario autor de la detención. Y tanto es así, que el Código de Procedimientos Criminales de la Provincia autoriza al detenido a "negar los hechos afirmados en el informe o alegar otros para probar que su prisión o detención es ilegal o que es acreedor a que se le ponga en libertad". Y "en éste caso el juez" debe acordar "un término lo más breve para la prueba" (art. 599).

El Ministro Dr. Angel María Figueroa dijo:

En el sumario judicial que se instruye con motivo de una denuncia formulada por José Rodríguez Rebollar, se ha ordenado la detención del mencionado denunciante por el señor

juez en lo Penal de Segunda Nominación, que actúa en la causa, a mérito de existir indicios bastantes para sospechar culpabilidad. Interpuesto el habeas corpus de referencia y solicitado por el señor juez del recurso el "informe sobre la detención de José Rodríguez Rebollar y sobre las causas de la misma" (fs. 2) el Sr. juez de la causa, en su contestación hace saber que el nombrado Rebollar se encuentra detenido por orden del suscripto, por existir semiplena prueba de culpabilidad del delito de instigador del falso testimonio, arts. 45 y del Código Penal; de acuerdo con lo autorizado por el art. 29 de la Constitución de la Provincia" (fs. 3).

La restricción a la libertad individual, así impuesta y en su consecuencia cumplida, llena los requisitos constitucionales que preceptúa el art. 29. Los elementos extrínsecos que la orden ha de invocar mandato extendido por autoridad competente y fundado en semiplena prueba, han quedado en el caso, cumplidos con la orden expresa emanada de autoridad con jurisdicción para el ejercicio de la facultad de detener; la indicación de indicios bastantes, suple la textual exigencia de nuestra Constitución que alude a "semiplena prueba", ya que, como lo sostiene el señor Fiscal en su informe "in voce", para la ley procesal, dicho término es sinónimo de "indicios vehementes de culpabilidad", indispensable para constituir al individuo en prisión preventiva. (art. 2.º del Código de Procedimientos en materia criminal).

La interposición de la garantía de habeas corpus no puede exigir en el juez recurrido para la expedición del auto correspondiente, una jurisdicción igual a la del otro magistrado con competencia para entender del mismo asunto, sino conocer del fundamento de la orden, sobre las causas que allí se invocan para la deten-

ción de la persona. El recurso que por ese medio se puede intentar para el individuo, ante su restricción o prisión arbitraria, es para que el juez señalado por la ley se informe a cerca de la causa de la prisión y de quién la haya ordenado y acuerde su libertad en caso de no haberse llenado los requisitos constitucionales. (art. 31 de la Constitución), es decir, que debe requerirse el informe y no el expediente o corpus, surge de lo dispuesto por el art. 576 del Código saber" que el nombrado Rebollar se de Procedimiento en lo criminal y por disposición del art. 510 del mismo Código" si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tienen, por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el juez competente para conocer del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso".

La orden de la privación de libertad, además de su aspecto constitucional, debe también armonizar en forma correlacionada con el poder de detener, propio de toda autoridad y en especial del Juez de Instrucción, en casos en que, por motivos especiales, puede suponer sospechosa culpabilidad criminal (inc. 1.º del art. 322 del Procedimiento Penal), o en los supuestos de de simple indagación sumaria (inc. 2.º, 3.º y 4.º del citado Art.). Las circunstancias llegan a hacer necesario el uso de ese poder por parte de la autoridad o cuerpo competente, en los límites que las leyes o reglamentos determinan, como indispensables para el orden y seguridad social. La facultad o poder de policía judicial, impone el ejercicio de esa potestad pública que el Estado confiere a sus órganos representativos y que, si susceptibles de afectar la libertad individual, la transgresión no debe presumirse en poder: que obran en su esfera constitu-

cional. Esa misma facultad, permite, pues la breve restricción de la libertad personal ante la comisión o omisión de un hecho previamente calificado de delito, o cuando aún no comprobado se hace necesaria esa restricción de la libertad personal de delito, o cuando aún no comprobado se hace necesaria esa restricción a los fines de esclarecer el hecho y determinar en su caso la responsabilidad consiguiente.

Por todo ello, y a mérito de lo dispuesto por los arts. 582, inc. 1.º y 599 inc. 1.º del Código de Procedimientos en materia criminal, juzgo que no procede el auto de soltura y que en su consecuencia, el preso debe ser devuelto al señor juez de Instrucción, que ha ordenado su detención.

Así voto.

El Ministro Dr. Miguel F. Costas, adhiere al voto del Sr. Saravia Castro.

Considerando la segunda cuestión, el Dr. Saravia Castro, dijo: La indagación sumaria que ha precedido a la detención del recurrente no produce semiplena prueba de hecha punible. Según el auto de detención existen "indicios bastantes para sospechar la culpabilidad del recurrente. Y, según el informe evacuado a requerimiento del juez del habeas corpus, existe semiplena prueba de culpabilidad del delito de instigación de falso testimonio". Pero no hay, en el caso ocurrido, declaración alguna a cuyo respecto pueda afirmarse que hay indicios de que haya sido prestada por instigación del recurrente. La declaración de Fernandez, a que parece referirse la imputación de falsedad, no puede sospecharse instigada por el recurrente por que contiene aseveraciones, a tal punto contradictorias con las de éste, que han dado lugar a un careo entre ambos. Por la demás el propio juez de la causa termina por declarar que no existe contra Fernan-

de "suficiente mérito para dictar auto de prisión preventiva", y ordena su libertad por aplicación de lo que dispone al art. 6 del Código de Procedimientos Criminales. Lo que importa juzgar que no puede imputarse falsedad a las declaraciones judiciales de Fernandez. Y ello elimina toda imputabilidad del delito de instiga-

Por la que atañe a la declaración

Por la que atale a la declaración de Mac Farlin, ésta revela que si ha habido instigación a su respecto, ésta no ha sido seguida de efecto.

Por ello, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el Ministro Figueroa, dijo:

Resuelta la primera cuestión, en la forma que ha quedado, por mayoría de votos, adhiero a las conclusiones del Sr. Presidente.

El Ministro Dr. Costas, adhiere a los votos precedentes.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 4 de 1932.—

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA SALA EN LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA la sentencia recurrida.  
Cópiese, notifíquese y baje.

Saravia. —Costas.— Figueroa.—Ante mí: Angel Neo.

## EDICTOS

### EDICTO DE MINAS.—

Expediente N.º 21 — Letra S.— Mina ROSA. — La autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dice así: "A la Autoridad Minera de la Provincia. — Juan B. Eskesen,

industrial, dinamarqués, casado, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N.º 45 de la calle Ituzaingó de esta ciudad, ante la Autoridad Minera me presento y digo:

I — Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Saenz Peña N.º 567 y con Oficina en esta ciudad en la calle Ituzaingó N.º 45, y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto de fecha 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, según todo ello lo acredita el acta de mi nombramiento de Vice-Presidente de esta Compañía, que en testimonio debidamente legalizado tengo presentado en el Expediente N.º 47 — M. de la mina de petróleo "Myrtle" de esta Escribanía de Minas, a la Autoridad Minera Expongo: Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N.º 632 — C. de esta Escribanía de Minas, ubicado en el Departamento de Orán en terrenos de los Lotes Nros. 3 y 4 de la Estancia "Rio Seco y Campo Grande", de propiedad respectivamente de la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata domiciliada en la Capital Federal calle 25 de Mayo N.º 340 y del señor Francisco Dorignac y herederos de don Antonio María y D. Bernardino Luis Delfino, cuyos domicilios se ignoran. Que como tal concesionaria de este permiso de cateo, mi representada ha descubierto dentro de los límites del mismo un criadero de petróleo, consistente en un afloramiento o vertiente de dicho aceite mineral que afluye y se renueva constantemente,

del cual se ha extraído la muestra que acompaño en una botella lacrada y sellada. El punto de extracción de esta muestra se halla ubicado en la Quebrada "Algarrobito", aproximadamente a los 4.917 metros con rumbo Norte 5°31'13" Oeste del esquinero Sureste del expresado permiso de cateo N.º 532 — C., hallándose este esquinero relacionado con las "Juntas de San Antonio", por una poligonal que partiendo desde este punto, tiene 11.000 metros al Este, después Norte 24°12' Este 24.668 metros donde se encuentra el "Mojón de referencia N.º 11", luego con rumbo Norte 39°57' Este a los 1037 metros 5 cms. se halla el mencionado esquinero. Dentro del radio de cinco Kilómetros de este descubrimiento se encuentra la manifestación de descubrimiento de la mina de petróleo "Ramona" en el cateo N.º 531 — C. de la Compañía de Petróleo La República Ltda., y, en consecuencia, le corresponde la clasificación de "descubrimiento de nuevo criadero" de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería con dotecho para mí representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia; cuyas pertenencias se encuentran marcadas en el plano que acompaño. La mina cuyo descubrimiento llevará el nombre de "ROSA". — II — En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, pidiendo a la Autoridad Mine-

ra de la Provincia que, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Arts. 26 del Decreto 1181 citado y demás concordantes de ambos, se sirva: 1.º Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo el señor Escribano la correspondiente constancia y cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá; y certificando que no existe otra mina registrada además de la que denuncié anteriormente dentro del radio de cinco kilómetros. — 2.º Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor Escribano, en los registros de Minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mí representada; y publicar insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera, por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial, y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas, con anotación del hecho que hará el señor Escribano en el expediente de registro. — 3.º Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 300, que de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de sustancias combustibles, conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería

y disposiciones concordantes del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo así mismo abonar el canon del Art. 4.º de la Ley de Reforma al Código de Minería N.º 10.273. — 4.º Que una vez proveída la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno a los dueños del suelo indicado en el segundo párrafo del acápite primero, o sea la Compañía Inmobiliaria del Rio de la Plata y por edictos a los otros dueños cuyos domicilios se ignoran. — III Como este descubrimiento se ha efectuado dentro de la zona del cateo N.º 532 — C. mi representada se reserva íntegramente sus derechos sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las referidas seis pertenencias para explotación de ochenta y una hectáreas cada una correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente la exploración de esos terrenos en los plazos fijados en la concesión y de acuerdo a los derechos y obligaciones establecidos en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios. — Teniendo por hecha esta reserva, pido a la Autoridad Minera se sirva proveer en todo de conformidad, por ser justicia. — Juan B. Eskesen. — Salta, 1.º de Febrero de 1929. — Presentado en el día de la fecha a horas once y treinta minutos, acompañando un sello por valor de pesos trescientos y una hotella conteniendo la muestra del mineral, doy fe. — Enmendado: "9", vale. — También acompaña un plano. Conste. — José Ibarrarán F. Escribano. — Salta, 28 de Abril de

1930. — Por domicilio el constituido y por el poder invocado, téngase a don Juan B. Eskesen por representante de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina. — Téngase por hecha y presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluidos en el Departamento de Orán y por presentada la muestra del mineral. Con el sello de \$ 300 acompañado, téngase por pagado el impuesto establecido por el Art. 39 inc. c) de la Ley 1072. Regístrese en el Libro de Registro de Minas, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el diario "La Provincia" y por una vez en el Boletín Oficial y colóquese aviso en Oficina. — Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona y a menos de cinco kilómetros. — Lucio Ortiz. — Salta, 30 de Abril de 1930. — Registrado en el día de la fecha en el Libro de Registro de Minas al folio 69 bajo el N.º 21, Letra S. — José Ibarrarán F. Escribano. — Salta, 2 de Mayo de 1930. — En la fecha notifiqué al señor Juan B. Eskesen, el decreto que antecede de fs. 7 y vuelta. En constancia firma. — J. B. Eskesen. — T. de la Zorda. — Salta, 19 de Setiembre de 1932. — Por devuelto, cúmplase. De Acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha Agosto 29 de 1932, corriente de fs. 40 al 41, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales. — Outes. — Salta, 19 de Setiembre de 1932. — En la fecha se tomó nota marginal de la resolución

que antecede en el asiento que corre al folio 69 bajo N.º 21 — S. — del Libro de Registro de Minas. — Carlos Figueroa, Escribano de Minas — Salta, 10 de Marzo de 1933. — Por devuelto, cúmplase. Téngase por firme el auto de fecha 19 de Setiembre de 1932, debiendo correr los términos legales desde la fecha de la notificación de la presente providencia. Notifíquese. Outes. — En igual fecha notifiqué al doctor Macedonio Aranda la resolución que antecede de fs. 71 vta. y firma. — M. Aranda. — T. de la Zerda. — Señor Director: De acuerdo al plano de fs. 74 se ha ubicado en el mapa minero las seis pertenencias que forman la mina Rosa quedando inscripto este expediente en el Libro de Minas bajo el N.º de orden 61. — Oficina, Marzo 29 de 1933, L. Acedo. — Con el informe que antecede de Sección Topografía y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas. — Oficina, Marzo 30/1933. — A. Peralta, Director General de O. Públicas. — Salta, 5 de Mayo de 1933. — Visto el escrito que antecede (fs. 78), publíquese edictos de conformidad a lo solicitado en el mismo, en el diario "La Montaña", en la forma y término establecido en el Art. 119 del Código de Minería y por una vez en el Boletín Oficial. — Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a los propietarios superficiarios del terreno, denunciados en autos, en la forma y en los domicilios indicados. — Notifíquese. — Outes. — Salta, 18 de Mayo de 1933. — En la fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede de fs. 79 y firma. — M. Aranda. — T. de la Zerda". — Lo que el suscripto E. de Minas hace saber a sus efectos. — **Eduardo Alemán, E. de M.**

### EDICTO DE MINAS—

Expediente N.º 7 — Letra S. — Mina LUCIA. — La Autoridad Mine-  
ra de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas. — Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, en el expediente N.º 7, Letra S. de la mina de petróleo y sus similares "LUCIA", a U. S. digo: "Que estando dentro del término establecido por el Art. 14 de la Ley nacional N.º 10.273 de reforma al Código de Minería y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 251 de este Código, vengo a formular ante U. S. la petición de mensura y amojonamiento de dicha mina, ubicada en la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia, con las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una que le corresponden a mi mandante, como compañía descubridora de nuevo cradero de petróleo, de acuerdo a los Arts. 132, 226 y 338 del Mismo Código. — La expresada mensura deberá efectuarse por el Jefe Técnico de la Sección Inspección de Minas de la Provincia Ing. Eduardo Arias, de conformidad al plano que acompañamos a nuestro escrito de fecha 22 de Diciembre de 1928 y al cual corresponde la siguiente descripción: Pertenencia I — Un polígono irregular de diez lados que se formará tomándose como punto de Partida el Mojón esquinero Noreste de la zona de cateo 1001 — C de la mensura del Perito Oficial Agrimensor Héctor A. Bavio. Del indicado punto de partida se medirán 183



metros 90 ctms. al Oeste para llegar al esquinero Noreste de la Pertenen-  
cia Lucía I y midiendo sucesivamen-  
te 1270 mts. 70' ctm., con rumbo Sud;  
76 mts. 18 ctms. con rumbo Oes-  
te; 990 metros 96 centímetros con  
rumbo Sud 10° 43' Oeste;  
146 mts. 3 ctms. con rumbo Oeste;  
973 mts. 68 ctms. con rumbo Nor-  
te; 186 mts. 48 ctms. con rumbo  
Este; 953 mts. 3 ctms. con rumbo  
Este; 953 mts. 3 ctms. con rum-  
bo Oeste; 317 metros 67 centímetros  
con rumbo Norte y 1159 metros  
78 centímetros con r u m-  
bo Este para cerrar el polígono. La  
pertenencia así medida coincide en  
cuatro de sus lados con las pertenen-  
cias 1, 2 y 3 de la mina Luisa y su  
lado Norte con el límite Norte del  
cateo 1001 — C. — Pertendencia II.  
Un polígono rectangular de 6 lados  
que se formará tomando como pun-  
to de partida el esquinero Noreste de  
la Pertendencia I, y midiendo sucesi-  
vamente 317 mts. 67 ctms. al Sud;  
1610 mts. al Oeste; 39 mts. 91 cen-  
tímetros al Sud; 834 mts. 89 ctms.  
al Oeste; 357 mts. 59 ctms. al Norte  
y 2444 mts. 89 ctms. al Este para  
cerrar el polígono. La pertenencia  
así medida coincide en su lado Este  
con la Pertendencia I; en su lado Sud  
con parte del límite Norte de la Per-  
tendencia I de la mina Luisa y en su  
lado Norte con el límite Norte del  
cateo 1001 — C. — Dentro de esta  
pertenencia se encuentra la labor le-  
gal, o sea el pozo Lomitas N.º 7  
en el cual se hizo el descubrimiento,  
la cual queda a 961 mts. 12 ctms.  
al Oeste y 148 mts. 30 ctms. al Sud  
de la esquina Noreste de esta perte-  
nencia. — Pertendencia III — Un po-  
lígono rectangular de 6 lados que se  
formará partiendo la esquina Sudoes-  
te de la pertenencia II y midiendo

sucesivamente 834 mts. 89 ctms. al  
Este; 277 mts. 76 ctms. al Sud; 510  
mts. 22 ctms. al Oeste; 1780 mts.  
59 ctms. al Sud; 324 mts. 67 ctms.  
al Oeste y 2058 mts. 35 ctms. al  
Norte para cerrar el polígono. La  
Pertendencia así medida coincide con  
el límite Norte y Oeste de la perte-  
nencia II de la mina Laura y con una  
parte del límite Oeste de la perte-  
nencia III de la mina Laura. — Per-  
tendencia IV — Un polígono rectan-  
gular de 6 lados que se formará par-  
tiendo de la esquina Sudoes-  
te de la pertenencia III y midiendo sucesiva-  
mente 324 mts. 67 ctms. al Este;  
1589 mts. 66 ctms. al Sud; 29 mts.  
12 ctms. al Oeste; 994 mts. 40 cen-  
tímetros al Sud; 295 mts. 55 ctms.  
al Oeste y 2584 mts. 6 ctms. al Nor-  
te para cerrar el polígono. La per-  
tendencia así medida coincide en par-  
te de su lado Este con las pertenen-  
cias 3, 4, 5 y 6 de la mina Laura y en  
su límite Sud con el límite Sud del  
cateo 1001 — C. — Pertendencia V y  
VI — Están constituidas por dos  
rectángulos de 1629 mts. 12 cts. de  
Este a Oeste y de 497 mts. 20 ctsm.  
de Norte a Sud, de manera que el la-  
do Sud de la Pertendencia V coincide  
con el lado Norte de la pertenencia  
VI y el vértice Sudoes-  
te de esta última coincide con el vértice Sude-  
ste de la pertenencia IV. En ambas per-  
tencias el lado Oeste colinda con  
la pertenencia IV de la misma mina  
y el lado Oeste con la pertenencia  
IV de la mina Luisa; el lado Norte  
de la pertenencia V colinda con la  
pertenencia 5 de la mina Laura y el  
lado Sud de la pertenencia VI coin-  
cide en parte con el lado Sud del ca-  
teo 1001 — C. — Según esta des-  
cripción la mina "Luisa" con sus  
seis pertenencias se encuentra situada  
en terrenos de la finca "Tartagal" del

Banco Nacional en Liquidación con domicilio en la Capital Federal, Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, calle Rivadavia esquina Reconquista o del señor Pedro Dequech domiciliado en Buenos Aires calle 25 de Mayo 67 y del Lote 11 de la finca "Rio Seco y Campo Grande" de propiedad de los señores Echesortu y Casas; domiciliados en Rosario de Santa Fe calle Córdoba 854. — La mensura y amojonamiento que solicito deberá ser practicada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta la Sección Minas del Departamento de Obras Públicas. — De conformidad a lo que establece el Art. 40 del Decreto 11.790 mi representada depositará la suma que U. S. de acuerdo con el Inspector de Minas fijen para responder a los gastos y honorarios de la operación. — Por tanto: a U. S. pido que dándome por presentado se sirva en su oportunidad: 1.º Ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos en la forma y términos señalados por los Arts. 119 y 231 del Código de Minería, así como la notificación por correo en certificada con aviso de retorno a los dueños de los terrenos donde se encuentra ubicada la mina, indicados anteriormente, al doctor Macedonio Aranda en la calle Ituzaingó 45 de esta ciudad como representante de la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, propietaria de las minas "Laura" y "Luisa"; como mandatario de la Compañía de Petróleos La República Limitada propietaria de las minas "Lomitas" y "Ludmila" y de la Compañía Nacional de Petróleo Limitada propietaria de la mina "Leonor"; y al representante de la Dirección

General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, doctor Adolfo Figueroa García con domicilio en esta Ciudad calle Mitre 396, propietaria de las minas "Turca", "Tita", "Tranquitas", "Tacuarí" y "Tota", todas ellas colindantes con la mina a mensurarse. — 2.º — Pasar el expediente a la Dirección de Obras Públicas, Topografía y Minas para las correspondientes anotaciones en los mapas oficiales. — 3.º Colocar un ejemplar de esta solicitud en los portales de la Dirección de Minas. — 4.º En caso de no serle posible a U. S. presidir las operaciones solicitadas librar oficio de comisión para que haga sus veces al juez de Paz P. o S. de Tartagal. Será justicia. M. Aranda. — Recibido en mi oficina hoy seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las once horas y treinta minutos. Conste. — Eduardo Alemán, Escribano de Minas. — Salta, 5 de Mayo de 1933. — Proveyendo el escrito de fs. 66 a fs. 68 de la solicitud de mensura y amojonamiento de la presente mina denominada "Lucía" — Expediente N.º 7 — Letra S., de sus pertenencias para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería, publíquese el citado escrito con sus anotaciones y proveídos en el diario "La Montaña" en la forma y término establecido en el Atr. 119 del mismo Código y por una vez en el Boletín Oficial. — Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. Notifíquese este pedido de mensura a los dueños del suelo, en que está situada esta mina y sus pertenencias, como así mismo, a los propietarios de las minas colindantes con la presente, en la forma solicita-

da y en los domicilios indicados en autos. A lo demás, se proveerá en su oportunidad. — Notifíquese. — Outes. — Salta, 8 de Mayo de 1933. — En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 69 vta. y firma. C. Gómez Rincón. — T. de la Zerda. — Salta, 9 de Mayo de 1933. — En la fecha notifiqué al doctor M. Aranda la resolución que antecede de fs. 69 vta. y firma. M. Aranda. — T. de la Zerda. — Lo que el suscrito escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 9 de Mayo de 1933. — Eduardo Alemán, E. de M.

#### EDICTO DE MINAS—

Expediente N.º 2—Letra N — Mina "LEONOR". La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada en el expediente N.º 2, letra N. de la mina de petróleo y sus similares "LEONOR", U.S. digo: Que estando dentro del término establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N.º 10273 de reforma al Código de Minería y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 251 de este Código, vengo a formular ante U.S. la petición de mensura y amojonamiento de dicha mina ubicada en la Sección Judicial de Tatragal, Departamento de Orán de

esta provincia, con las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una que le corresponden a mi mandante, como Compañía descubridora de nuevo criadero de petróleo, de acuerdo a los Arts. 132, 226 y 338 del mismo Código. La expresada mensura deberá efectuarse por el Jefe Técnico de la Sección Inspección de Minas de la Provincia, Ing. Eduardo Arias, de conformidad al plano que acompañamos con nuestro escrito de fecha 22 de Diciembre de 1928 y al cual corresponde la siguiente descripción: Pertenencia I.— Un paralelogramo que se formará tomando como Punto de Partida el Mojón Sudoeste de la Zona de Cateo 1009 C. de la mensura del Perito Oficial Ingeniero Agrimensor Héctor A. Bavio, desde donde se medirán 1075 mts. 108 mts. con rumbo Norte 6° Este para llegar al esquinero Sudoeste de la pertenencia I de la mina Leonor, y midiendo sucesivamente 1991 mts. 71 ctms. con rumbo Norte 6° Este; 408 mts. 93 ctms. con rumbo Este; 1991 mts. 71 ctms. con rumbo Sud 6° Oeste y 408 mts. 93 ctms. con rumbo Oeste para cerrar el polígono. Dentro de esta pertenencia se encuentra la Labor Legal, o sea el Pozo N.º 2, el cual queda a 186 mts. 56 ctms. con rumbo Norte 82°19'48" Este del esquinero Suroeste de esta Pertenencia. La pertenencia así medida coin-

cide en su lado Oeste con el lado Oeste del Cateo 1009-C. y en sus lados Sud y Este con la pertenencia I de la mina Lila. Pertenencia II.— Un Paralelógramo que se formará partiendo de la esquina Noroeste de la Pertenencia I de la misma mina y midiendo sucesivamente 1732 mts. 89 ctms. con rumbo Norte 6° Este; 470 mts. con rumbo Este; 1732 mts. 89 ctms. con rumbo Sud 6° Oeste y 470 mts. con rumbo Oeste para cerrar el polígono. La pertenencia así medida coincide en su lado Sud en el límite Norte de la Pertenencia I y parte del límite Norte de la pertenencia I de la mina Lila. En su lado Este coincide con el lado Oeste de la pertenencia 3 de la mina Lila y en su lado Oeste con el límite Oeste del cateo 1009-C. Pertenencia III.— Un paralelógramo que se formará partiendo de la esquina Noroeste de la pertenencia 2 de la misma mina y midiendo sucesivamente 1303 mts. 14 cms. con rumbo Norte 6° Este; 625 mts. con rumbo Este; 1303 mts. 14 cms. con rumbo Sud 6° Oeste y 625 mts. con rumbo Oeste para cerrar el polígono. La pertenencia así medida coincide en su lado Sud con el límite Norte de la Pertenencia 2 de la misma mina y parte del lado Norte de la Pertenencia 3 de la mina Lila. En su lado Este coincide con el lado Oeste de la Pertenencia 4 de la mina Lila y su lado Oeste con el límite Oeste del Cateo 1009-C. Pertenencia IV.— Un paralelógramo que

se formará partiendo de la esquina Nooreste de la Pertenencia 3 de la misma mina, y midiendo sucesivamente 743 mts. 9 cms. con rumbo Norte 6° Este; 1096 mts. 4 cms. con rumbo Este; 743 mts. 9 cms. con rumbo Sud 6° Oeste y 1096 mts. 4 cms. con rumbo Oeste para cerrar el polígono. La pertenencia así medida coincide en su lado Sud con el límite Norte de la Pertenencia 3 de la misma mina y parte del límite Norte de la pertenencia 4 de la mina Lila. En su lado Este coincide con parte de la pertenencia 5 de la mina Lila, y en su lado Oeste con el límite Oeste del Cateo 1009-C. Pertenencia V — Un paralelógramo que se formará partiendo de la esquina Noroeste de la pertenencia 4 de la misma mina, con los mismos rumbos y dimensiones que los de la pertenencia 4. La pertenencia así medida coincide en su lado Sud con el lado Norte de la pertenencia 4 de la misma mina; en su lado Este con partes de los lados Oeste de las pertenencias 5 y 6 de la mina Lila y en su lado Oeste con el límite Oeste del Cateo 1009-C. Pertenencia VI.— Un paralelógramo que se formará partiendo de la esquina Noroeste de la Pertenencia 5 con los mismos rumbos y dimensiones que las pertenencias 4 y 5. La pertenencia así medida coincide en su lado Sud con el límite Norte de la pertenencia 5; en su lado Este con una parte del

límite Oeste de la pertenencia 6 de la mina Lila y en su lado Norte y Oeste con los límites Norte y Oeste del Cateo 1009-C. Según esta descripción la mina "Leonor" con sus seis pertenencias se encuentra situada conforme se expresó en la manifestación de descubrimiento en terrenos de las fincas "Tartagal", "Lote 11 de la finca Rio Seco y Campo Grande" y "Yariguarenda" de propiedad respectivamente del Banco Nacional en Liquidación o Pedro Dequech con domicilio el primero en la Capital Federal, Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, Sección Banco Nacional en Liquidación y el segundo en Buenos Aires, calle 25 de Mayo 67; señores Echesortu y Casas, domiciliados en Rosario de Santa, calle Córdoba 854; y de los señores Abraham Nallar o Nasorio Amado, domiciliados en Tartagal, F. C. C. N. A. o del Fisco de la Provincia. La mensura y amojonamiento que solicito deberán ser practicados, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta la Sección Minas del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, debiéndose poner un ejemplar de esta solicitud en los portales de la Dirección de Minas. Por tanto a U. S. pido; que dándose por presentado dentro del término legal, con el cargo de día y hora que el señor Escri-

bano de Minas se servirá poner, se digne: 1.º Ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos, en la forma y términos señalados por los Arts. 119 y 231 del citado Código de Minería, así como la notificación por correo en certificado con aviso de retorno a los dueños del suelo indicados anteriormente y al Dr. Macedonio Aranda, domiciliado en esta ciudad, calle Ituzaingó 45 como representante de la Compañía Nacional de Petróleos Limitada, propietaria de las minas "Lomitas" y "Lila", y como representante de la Standard Oil Company. (Sociedad Anónima Argentina), propietaria de las minas "Taira" y "Thomas", todas ellas colindantes con la mina a mensurarse. 2.º-Pasar el expediente a la Dirección de Obras Públicas, Topografía y Minas para las correspondientes anotaciones en los mapas oficiales. 3.º Comisionar al Juez de Paz P. o S. de Tartagal conforme al Art. 236 del Código de Minería. Es justicia: M. Aranda. — Otro Sí Digo: De conformidad a lo que establece el Art. 40 del Decreto N.º 11.790 mi representada depositará la suma que U. S. de acuerdo con el Inspector de Minas fijen para responder a los gastos y honorarios de la operación. Igual justicia. — M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las once horas y quince minutos. Conste.-Eduardo

Alemán, Escribano de Minas. Salta, 10 de Mayo de 1933. Proveyendo el escrito de fs. 67 a 69 de pedido de mensura y amojonamiento de la presente mina denominada "LEONOR", Exp. N.º 2-Letra N., de seis pertenencias para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similiares y de conformidad a lo instruido por el Art. 231 del Código de Minería, publíquese el citado escrito, con sus anotaciones y proveídos en el diario EL NORTE, en forma y término establecido en el Art. 119 del mismo Código y por una vez en el Boletín Oficial. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. Notifíquese esta solicitud de mensura a los dueños del terreno, en que está situada esta mina y sus pertenencias, como así mismo, a los propietarios de minas colindantes, en la forma solicitada y en los domicilios indicados en el escrito que se provee. A lo demás se proveerá en su oportunidad. Notifíquese.— Outes. En igual fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede de fs. 70 vta. y firma.—M. Aranda — T. de la Zerdá. En la misma fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede

de fs. 70 vta. y firma: C. Gómez Rincón — T. de la Zerdá". Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 15 de Mayo de 1933. — Eduardo Alemán, Esc. de Minas.

#### EDICTO DE MINAS—

Expediente N.º 6—Letra R. Mina "LUDMILA". La Autoridad Minera de la Provincia notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así: "Señor Director General de Minas. Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Campaña de Petróleos La República Limitada en el expediente N.º 6 Letra R., de la mina de petróleo y sus similares "LUDMILA", a U.S. digo: Que estando dentro del término establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N.º 10.273 de reforma al Código de Minería y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 251 de este Código, vengo a formular ante U.S. la petición de mensura y amojonamiento de dicha mina, ubicada en la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta provincia, con las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una que le corresponden a mi mandante, como Compañía descu-

bridora de nuevo criadero de petróleo, de acuerdo a los Arts. 132, 226 y 338 del mismo Código. La expresada mensura deberá efectuarse por el Jefe Técnico de la Sección Inspección de Minas de la Provincia Ing. Eduardo Arias, de conformidad al plano que acompañamos con nuestro escrito de fecha 27 de Diciembre de 1928 y al cual corresponde la siguiente descripción: Pertenencia I.-Tendrá la forma de un paralelogramo que se ubicará tomando como Punto de Partida el Mojón esquinero Suroeste de la Pertenencia I de la mina Lomitas, y midiendo sucesivamente: 586 mts. 498 mms con rumbo Oeste, por la línea del límite Sud del cateo 1008-C; 1388 mts. 686 mms. con rumbo Norte 6° Este; 586 mts. 498 mms. con rumbo Este y 1388 mts. 686 mms. con rumbo Sud 6° Oeste para cerrar el polígono. Pertenencia II, III, IV, V y VI. Están constituidas por otros tantos paralelogramos de iguales dimensiones y rumbos de los de la Pertenencia I, y ubicadas sucesivamente a continuación de ésta, de modo que el lado Sud de cada una coincida con el lado Norte de la precedente. Dentro de la Pertenencia II se encuentra la Labor Legal, constituida por el Pozo "Lomitas N.º 6"; como referente debe indicarse que dicho pozo dista 621 mts. 80 cts. con rumbo Norte 32°22'32" Este del esquinero Sudoeste de esta pertenencia. Según esta descripción la mina "Ludmila" con sus seis pertenencias

se encuentra situada en terrenos de las fincas "Tartagal" del Banco Nacional en Liquidación con domicilio en la Capital Federal, Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina, calle Rivadavia esq. Reconquista o del señor Pedro Dequech con domicilio en Buenos Aires calle 25 de Mayo 67; Lote 11 de la finca "Río Seco y Campo Grande", de propiedad de los señores Echesortu y Casas con domicilio en Rosario de Santa Fe, calle Córdoba 854; y finca "Yariguarenda" en litigio entre el gobierno de esta provincia y los señores Abraham Nallar y Nasario Amado, domiciliados el primero en Tartagal (F. C.C.N.A. y el segundo en esta ciudad, calle Florida 225. La mensura y amojonamiento que solicito deberá ser practicadas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta la Sección Minas del Departamento de Obras Públicas. De conformidad a lo que establece el Atr. 40 del Decreto 11790, mi representada depositará la suma que U. S. de acuerdo con el Inspector de Minas fijen para responder a los gastos y honorarios de la operación. Por tanto: a U.S. pido que dándome por presentado se sirva en su oportunidad; 1.º Ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos en la forma y términos señalados por los Arts. 119 y 231 del Código de Minería, así como la notificación por correo en certificado con aviso

de retorno a los dueños de los terrenos donde se encuentra ubicada la mina, indicados anteriormente, y al doctor Macedonio Aranda en la calle Ituzaingó 45 de esta ciudad como representante de la Compañía de Petróleos La República Limitada, propietaria de la mina "Lomitas" y de la Standam Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, propietaria de las minas "Taira" y "Lucía", colindantes con la mina que ha de mensurar. 2.º Pasar el expediente a la Dirección de Obras Públicas, Topografía y Minas para las correspondientes anotaciones en los mapas oficiales. 3.º Colocar un ejemplar de esta solicitud en los portales de la Dirección de Minas. 4.º En el caso de no serle posible a U.S. presidir las operaciones solicitadas librar oficio de comisión para que haga sus veces al Juez de Paz P. o S. de Tartagal. Será justicia.-M. Aranda. Recibido en mi Oficina hoy dos de Marzo de mil novecientos treinta y tres, siendo las once horas y quince minutos. Conste.-Eduardo Alemán, Escribano de Minas.— Salta, 3 de Mayo de 1933. Proveyendo el escrito de fs. 75 a 76 de solicitud de mensura y amojonamiento de la presente mina denominada "Ludmila"-Exp. N.º 6 Letra R., de seis pertenencias para explotación de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería, publíquese el citado escrito, con sus anotaciones y proveídos en el diario **EL NORTE**, en la forma y

término establecido en el Art. 119 del mismo Código y por una vez en el Boletín Oficial. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. Notifíquese este pedido de mensura a los dueños del suelo en que está ubicada esta mina y sus pertenencias, como asimismo, a los concesionarios de minas colindantes, en la forma solicitada y en los domicilios indicados en autos. A lo demás se proveerá en su oportunidad. Notifíquese.— Outes. — Salta, 8 de Mayo de 1933.— En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 77 vta. y firma. — C. Gómez Rincón.— T. de la Zerda. — Salta, 9 de Mayo de 1933. En la fecha notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede de fs. 77 vta. y firma. — C. Gómez Rincón.— T. de la Zerda". Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos. — Salta, 9 de Mayo de 1933. Eduardo Alemán, Esc. de Minas.

## Por Jose M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución Banco Provincial de Salta vs. Ernesto Díez Gómez, el 13 Jun'º del cte. año, a las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé sin base, un aserradero completo y un surtido completo también, de artículos de tienda, almacén, ferretería y farmacia, existentes en Est. Joaquín V. González, más una tropa de carros y un lote de semovientes, 6.000 hectáreas de monte y un crédito.— José María Leguizamón, martillero.



En el expediente N.º 6619, caratulado "Quiebra de Simón García, que se tramita en el Juzgado de primera Instancia, Primera Nominación en lo Comercial a cargo del doctor Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaría R. R. Arias, se ha dictado la siguiente providencia: Salta, Mayo 5 de 1933. Autos y Vistos: Atento lo solicitado y dictaminado por el señor Fiscal, declárase en estado de quiebra al señor Simón García, comerciante de Orán. Nómbrase contador a don Manuel R. Guzmán, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el Actuario y señor Fiscal. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día tres de mayo del corriente año, fecha de su presentación, librese pues al señor Jefe de Correos y Telégrafos de la Nación para que retenga y remita al contador nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle la que fuese puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes o documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos del fallido, so pena a los que lo hicieran de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan en favor de la masa; procédase por el juez de Paz del lugar y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; librese los oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz, para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Fis-

cal; publíquese edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a Junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en esta Sala de Audiencias del Juzgado el día diez y nueve del corriente a horas catorce; habilitándose los días y horas subsiguientes en caso necesario. — N. Cornejo Isasmendi. — Lo que el suscritor Secretario Escribano hace saber a todo los interesados por medio del presente edicto. Salta, Mayo 10 de 1933.

#### SUCESORIO—

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil, Dr. Guillermo F. de los Ríos interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña: INES RETAMOZO DE GODOY ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Abril 20 de 1933. — A. Saravia Valdez. Escribano Secretario.

En el expediente N.º 5515 caratulado "Inhibición Preventiva Banco Español vs. Julio Aranda, Albina Aranda, Mercedes Aranda de Massé, que se tramita en el Juzgado de Comercio a cargo del doctor Néstor Cornejo Isasmendi, secretaria R. R. Arias, se ha dictado sentencia de

trance y remate, cuya parte dispositiva es como sigue: "Salta, Octubre 21 de 1932. Resuelve: Rechazar las excepciones de nulidad e inhabilidad de títulos opuestas a fs. 23 y 25 y ordenar en consecuencia, se lleve adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado sus intereses y costas a cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Marcos E. Alsina en la suma de doscientos pesos moneda nacional y en cuarenta pesos de igual moneda el derecho procuratorio de don Justo C. Figueroa. Cópiese, notifíquese previa reposición: — N. Cornejo Isasmendi". Lo que el suscrito secretario notifica a Udes. por medio del presente edicto. — Salta, Mayo 17 de 1933. — R. R. Arias, secretario.

**SUCESORIO** — Citación a Juicio. — Por disposición del señor juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo de los Rios, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don

**JUAN WALBERTO VILLA**

y que se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscripto a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Habilitándose la feria de Enero para la publicación de edictos. — Salta, Diciembre 23 de 1932. — G. Méndez, E. Secretario.

**SUCESORIO:** Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

**MIGUEL ADOLFO CEBALLOS**

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Abril 4 de 1933. — A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. 117v. My 14

**SUCESORIO** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de esta Provincia, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña:

**JOSEFINA MUÑOZ de CHACON**

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del Escribano señor Oscar M. Aráoz Alemán, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Mayo 8 de 1933— Oscar M. Aráoz Alemán, Es. Secretario.

# Por Armando L. Zaccardi

DE LOS SIGUIENTES BIENES, EL DIA 23 DE MAYO DE 1933 A HORAS 10, EN LAS GALERIAS DE ESTE JUZGADO DE PRIME- RA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL, — (Stgo. DEL ESTERO

Por disposición de S.S. el señor Juez de Primera Instancia y Prime- ra Nominación en lo Civil y Comer- cial doctor Jorge R. Avila y secre- tario autorizante hace saber que en el exhorto del señor Juez de Pr-me- ra Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Salta, doctor Luis C. Uriburu a cargo interinamente del Juzgado del doctor Carlos Zambra- no y secretaria a cargo del Escriha- no don Ricardo R. Arias, librado en el juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra Celin Sa- ravia y otros, ha sido designado el martillero de la matrícula don Ar- mando L. Zaccardi para que el día 23 DE MAYO de 1933 a horas diez, proceda a la vent en pública subasta, en las galerías del Juzgado, de os siguientes bienes: 1.º, al denominado "Las Fraguas", compuesto de 20 hectáreas, 62 áreas, que linda al Nor- te con Juana Mercado de Saravia; al Sud, con Aguilera; al Este, Sahara Pampa; al Oeste, Pedro Uriarte, avaluado a los efectos del pago de la contribución directa en la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional y adeuda por tal concepto la suma de once pesos con 20 centavos has- ta el año 1909 inclusive.

2.º El denominado "Puesto del

Montes", compuesto de una super- ficie de 198 hectáreas y 12 áreas, lindando al Norte con Juana Merca- do de Saravia; al Sud, con sucesores de Barraza; al Este, con los Arga- ñarás y al Oeste, con Antillas, avalua- do a los efectos del pago de la con- tribución directa en la suma de ocho- cientos pesos moneda nacional y adeuda por tal concepto la suma de veinte y tres pesos con 50/100 m/n. hasta el año 1929 inclusive: Dichas propiedades reconocen los siguien- tes gravámenes: Un embargo ayo- tado por orden del señor Juez de 3.a Nominación, Dr. Oscar R. Juá- rez amérito del exhorto del señor Juez de la ciudad de Salta, Dr. Car- los Zambrano, con motivo del juicio arriba citado, anotado bajo el N.º 313 folio 166, año 1928. Le venta se efectuará con la base de las 2/3 par- tes de su tasación reducida en un 25%, debiendo el comprador o com- pradores que resulten depositar en el acto del remate el 10% del valor de su compra como seña, que perderá en caso de no formalizar la compra. Por más datos y antecedentes, ocu- rrir a esta secretaría de 7 a 11 horas. Oficina, Mayo 10 de 1933.—B. Cha- zarreta, secretario. 161v.My.23

## BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Balace al 30 de Abril de 1933

RUBROS	ACTIVO	PASIVO
Gastos Judiciales	\$ 3.50.—	
Sueldos	» 35.532.50.—	
Edificio del Banco	» 147.535.39.—	
Propiedades	» 543.799.35.—	
Muebles y Utiles	» 19.638.53	

Gob. Pvcia. Ley 1056	»	126.354,77	
Certif. de Sueldos en Caución	»	205.524,91	
Gob. Pvcia. Ley 1240	»	14.368.—	
Edificio Sucursal Embarcación	»	40.137,97	
Préstamos prendarios	»	10.970.—	
Deud. en gestión—Suc. Embarc.	»	20.505,40	
Títulos de Renta	»	2.000.—	
Títulos de renta en caución	»	36.000,00	
Timbres Fiscales	»	3.000.—	
Corresponsales—Valores al cobro	»	4.417,20	
Letras Compradas	»	80.380,08	
Letras Protestadas	»	24.872.—	
Gastos Generales	»	3.038,93	
Caja	»	1.075.553,56	
Documentos Descontados	»	2.389.718,27	
Préstamos hipotecarios	»	315.087,18	
Deudores en gestión	»	661.362,08	
Sucursal Embarcación	»	231.329,28	
Agc. Manuela Pedraza	»	3,38 —	
Banco Hipotecario Nacional	»	87.321,96	
Capital	»	3.071.854,90	
Banco Nac. Argentina—Cta. Hipoteca	»	105.000.—	
Gob. Prov. Dep. en Garantía	»	11.589.—	
Direc. Gral. de Rentas, cta. sellado	»	3.000.—	
Ganancias y Pérdidas	»	1.237,69	
Depositantes de títulos	»	2.000.—	
Títulos de Renta Caucionados	»	36.000.—	
Nueva Pavimentación Capital	»	2.727,06	
Gob. de la Prov. Ley Educ. Física	»	774,90	
Gob. Prov.—Soc. Vict. La Poma	»	10.605,43	
Gob. Pvcia. Ley 3460	»	3.925,07	
Depósitos a la Vista	»	73.514,80	
Amort. Préstamo Ley 3460	»	2.423,30	
Gob. Prov. Emisión 1933	»	324.875,80	
Acreedores varios	»	4.417,20	
Gob. Prov.—Est. Etnol. de Cafayae	»	7.700.—	
Bancos corresponsales	»	72.696,82	
Cuentas Corrientes	»	859.519,33	
Gob. Prov. Cta. Rentas	»	36.910,79	
Alquileres y Gastos de Propiedades	»	7.384,19	
Intereses de las Obligaciones de la Pvcia.	»	43.425.—	
Gob. Provincia—Ley 30	»	83.074,60	
Comisiones	»	4.987,29	
Descuentos	»	91.618,35	
Depósitos Judiciales	»	520.619,82	
Dirección de Vialidad	»	7.897,08	
Caja de Ahorros	»	444.161,56	
Intereses	»	9.793,58	
		<hr/>	
		\$ 5.391.128,90	\$ 5.991.128,90

Conforme  
DOMINGO S. ISASMENDI  
Pte. Gte.

Vº Bº M. A. ARIAS  
Inspector

IGNACIO A. SOSA  
Contador